



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Consorcio Hospital 2011.
Accionada:	Seguros Confianza S.A.
Radicado:	11001 40 03 022 2022-00245-00
Decisión	Declara carencia actual de objeto, por hecho superado.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por el Consorcio Hospital 2011 , a través de apoderado judicial, en contra de Seguros Confianza S.A. , por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta el accionante que, el día 14 de febrero de 2022, radicó, en el correo electrónico institucional de la entidad accionada, un derecho de petición, mediante el cual solicitó información respecto a la póliza de cumplimiento 36 GU025731, expedida por esa aseguradora.

En línea con lo anterior, refiere que, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte de Seguros Confianza S.A.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda con absolver la petición arrimada desde el día 14 de febrero de 2022.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, Seguros Confianza S.A., remitió contestación, aduciendo que, respecto a la solicitud allegada por el actor, ya había emitido respuesta a una solicitud previa para la actualización de las pólizas del Consorcio Hospital 2011, desde el 22 de noviembre de 2021, y posteriormente, en comunicación enviada al correo electrónico del accionante, el día 22 de marzo de esta anualidad, en atención a la petición elevada el 14 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición

de la accionante, al no brindar respuesta de fondo al *petitum* arrimado el 14 de febrero de 2022, en los términos previstos en la ley.

3.3. EL DERECHO DE PETICIÓN. Ha explicado la Corte Constitucional ¹ que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

***“Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

***Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que²:

“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

- a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada*

² Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. Es necesario anotar que la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos, que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Sobre el tema, la Corte Constitucional, precisó:

“(…) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

(…) cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutel a contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(…) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.³

4. CASO EN CONCRETO

Encuentra este estrado judicial, que lo pretendido por el apoderado judicial del Consorcio Hospital 2011, a tono con lo ya expuesto, es que la sociedad Seguros Confianza S.A., resuelva la petición radicada el día catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual pretende la expedición de certificaciones relacionadas con la póliza de cumplimiento No. 36 GU025731.

Frente a tal pretensión, y atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la sociedad Seguros Confianza S.A., allegó escrito, manifestando que dio respuesta de fondo a la solicitud del Consorcio Hospital 2011, respuesta emitida el día veintidós (22) de marzo de esta anualidad, fecha posterior al día en que fue admitida la presente acción constitucional.

³ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-013/17, M.P. A. Rojas.

Así mismo, de la lectura de los anexos que componen la comunicación aportada por la accionada, comprueba esta judicatura que la mentada respuesta fue remitida a los correos electrónicos “*mr_gog@ hotmail.com*” y “*josequin72@hotmail.com*” , buzones de notificaciones que coinciden con los inscritos por el apoderado judicial de la accionante, en la comunicación remitida a la parte accionada y a la establecida en el acápite de notificación del escrito de tutela.

Entonces, evidencia este Despacho que: i) la sociedad Seguros Confianza S.A., dio respuesta al derecho de petición de l Consorcio Hospital 2011 , el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022); ii) la respuesta fue debidamente notificada a la dirección suministrada por la parte accionante; 3º) La respuesta resuelve de fondo y de manera congruente la pretensión de la parte solicitante, pues informa la negativa de acceder a la expedición de las actualizaciones solicitadas y los motivos que causan esta respuesta.

Ante las circunstancias descritas, se observa por parte de este estrado judicial, que aquello que originó esta acción de tutela se ha superado, ante el actuar de ambas partes, por lo que se tendrá por resuelta la solicitud elevada.

Lo anterior, porque mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional. Al respecto, señala la Corte Constitucional que, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, por cuanto cualquier orden que emita el Despacho “ *caería en el vacío* ”, es decir, la acción de tutela pierde su razón de ser⁴.

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-038/19, M.P. Cristina Pardo.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, al interior de la acción de tutela instaurada por el Consorcio Hospital 2011 , a través de apoderado judicial, en contra de Seguros Confianza S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f438fcf5eeb26d6f1a38a2e3a456c3b2cc5919d229e1cc18c1127b2f721c575**

Documento generado en 24/03/2022 02:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>